



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diecinueve de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00274 00

Reunidos los requisitos correspondientes y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P., se dicta sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo.

Antecedentes

1. **Belisario Gómez Sierra** presentó acción ejecutiva contra **Josué Londoño Guerrero** a fin de obtener el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio LC-2111 1188047, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

1.1. En síntesis, se señaló que el demandado **Londoño Guerrero** suscribió en favor del demandante una letra de cambio por valor de \$212.650.000, para ser pagada el 15 de abril de 2018.

1.2. El demandado no cumplió la obligación pese a los requerimientos privados.

2. El 21 de septiembre de 2018, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$212'650.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio LC-2111 1188047, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima autorizada desde el 16 de abril de 2018¹.

2.1. El 17 de febrero de 2020, el ejecutado se notificó personalmente del auto inicial², quien formuló la excepción de pago parcial, en tanto que las partes llegaron a un acuerdo³.

2.2. Surtido el traslado correspondiente a la oposición activa que formuló el ejecutado, la parte actora se pronunció en término⁴.

2.3. En auto del 24 de febrero de 202, se decretaron los medios de prueba. Sin embargo, como se limitó a la documental, no se fijó fecha para llevar a cabo la

¹ Anexo 01, pág. 8.

² Bis, pág. 34.

³ Ibídem, pág. 37.

⁴ Anexo 06.



audiencia inicial ni la de instrucción y juzgamiento que impone el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P.⁵.

Consideraciones

1. El numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P. prevé que, en el proceso ejecutivo, luego de «[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía». Por su parte, el canon 278 del mencionado estatuto impone «dictar sentencia anticipada, total o parcial» entre otros eventos, «[c]uando no hubiere pruebas por practicar». Circunstancia esta última que se presentó en el caso objeto de estudio, pues, el pasado 24 de febrero, no se decretó medio probatorio alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y la sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado código.

Justamente sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada expone:

«las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata»⁶.

Así mismo, enseñó:

«...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis»⁷.

En cuanto a la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio, la referida corporación realiza la siguiente precisión:

⁵ C. 1, anexo 11.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC132-2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



«...cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya»⁸.

Y en lo que atañe a la forma de emitir la sentencia anticipada, aclara:

«...La sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)»⁹.

2. La acción ejecutiva encuentra sustento en la letra de cambio LC-2111 1188047, girada, el 15 de abril de 2016, por **Josué Londoño Guerrero** en favor de **Belisario Gómez Sierra**, la cual incorpora un derecho de crédito por valor de \$212.650.000, que debía pagarse el 15 de abril de 2018.

3. Como la acción ejecutiva se edifica sobre el incumplimiento de la mencionada obligación dineraria por parte del extremo demandado en la forma y términos acordados en el instrumento, corresponde determinar si es procedente declarar probada la excepción de pago parcial alegada por el obligado cambiario, sustentada en el documento suscrito de común acuerdo por las partes, el 12 de febrero de 2020.

Frente a tal argumento esbozado, útil resulta recordar, al tenor del artículo 167 del C. G. del P., que la carga de la prueba se traslada al deudor cuando invoca excepciones tendientes a demeritar la potencialidad del título adosado como base de recaudo o alega la extinción de las obligaciones objeto de ejecución por cualquiera de los modos previstos en el artículo 1625 del C. C.

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁹ Ídem.



Bajo ese supuesto, para la prosperidad de la oposición presentada por el ejecutado **Josué Londoño Guerrero**, era imprescindible que precisara el monto de los pagos, la fecha en que se efectuaron los mismos y allegara prueba que permitiera inferir que el extremo actor realmente recibió oportunamente el reembolso de las obligaciones que aquí se ejecutan.

Y aun cuando se allegó copia de la negociación celebrada con el ejecutante, que data del 12 de febrero de 2020, en el que se acuerda el pago de las obligaciones objeto de ejecución; lo cierto es que tal instrumento no sirve de cimiento para acreditar el alegado cumplimiento, que impidiera iniciar la ejecución por las sumas exigidas, ya que, como claramente lo indicó el ejecutado en el escrito de contestación de la demanda, el compromiso se celebró con posterioridad a que el acreedor promoviera el presente cobro, lo que ocurrió el 19 de septiembre de 2018, según lo acredita el acta individual de reparto visible en la página 7, anexo 01, cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Es incontestable que el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, *“se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*¹⁰.

Así las cosas, dichos reembolsos tan sólo constituyen abonos, que se imputarán como parte del cumplimiento de lo debido al momento de elaborarse la correspondiente liquidación del crédito.

4. No sobre resaltar que, desde el 3 de marzo de 2020, se encuentran embargados los derechos o créditos que el ejecutante **Belisario Gómez Sierra** persiga en la acción ejecutiva de la referencia, según el oficio que reposa a folio 86, anexo 01, cuaderno 2, del expediente digitalizado, y en los términos del numeral 5 del canon 593 del C. G. del P. De esa forma, las partes que no pueden hacer arreglos o pagos relacionados con las obligaciones aquí ejecutadas, en atención a lo previsto por el artículo 1636 del C. C., según el cual, el pago hecho al acreedor es nulo *“[s]i por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago”*.

5. De este modo, ante el fracaso de la excepción propuesta por el extremo pasivo, resulta procedente acceder a las pretensiones del demandante, dado que se cumplen a

¹⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 17 de noviembre de 2009, expediente 20-2006-00168-01.



cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 422 del C. G. del P., y por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2018. Además, se dispondrá el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados en la forma y términos previstos por la legislación procesal, para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, como consecuencia del fracaso de oposición, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. - Declarar no probada la excepción de mérito denominada pago parcial.

Segundo. - Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de **Belisario Gómez Sierra** y en contra de **Josué Londoño Guerrero** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2018.

Tercero. - Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes de propiedad del demandado que se encuentren o lleguen a ser embargados y secuestrados en este proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el capital, intereses y costas.

Cuarto. - Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso. Los abonos acreditados se deberán imputar.

Quinto. - Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 16 del **23-mar-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34b8ed6371bccb3608359e24028cb32940d84896eb84e27247cbc981f35b8ce6

Documento generado en 19/03/2021 12:46:56 PM



Rama Judicial
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**